

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Tito Vidal Rojas Castro. Exp. 25000-22-13-000-2021-00318-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá el 21 de junio de 2019 dentro del proceso de pertenencia promovido por Luz Amparo Gutiérrez Quintero contra el recurrente y personas indeterminadas, obsérvase lo siguiente:

Aunque el recurso se apoya explícitamente en la causal octava del artículo 355 del código general del proceso, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de dicha causal revisoria, es que pudo ésta alcanzar configuración; desde luego, tratándose de un medio impugnativo eminentemente estricto y extraordinario, en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4° del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una “*carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada*” (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de

agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

No obstante lo anterior, el marco fáctico proporcionado como fundamento de dicho motivo de revisión, realiza un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, especialmente de lo acontecido tras el proferimiento del fallo de instancia, pero no especifica de forma concreta porqué ha de predicarse que existe nulidad en la sentencia, aspecto sobre el cual debe memorar que esta causal de revisión se estructura “a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’” (Cas. Civ. Sent. de 1º de junio de 2010, rad. 2008-00825-00), quehacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

Antes bien, véase cómo a vuelta de señalar la causal 8ª de revisión, pero haciendo alusión al numeral 7º, lo que llama a confusiones acerca de la causal que verdaderamente se está alegando, aduce la configuración del motivo de nulidad que al efecto prevé el numeral 4º del artículo 133 del código general del proceso, pero no realiza una argumentación que se acompañe con las exigencias del recurso relativa a porqué ha de predicarse que “*es indebida la representación de alguna de las partes*”, lo que acontece, a voces de la jurisprudencia, en los casos en que “*interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar*” (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2018, exp. SC280-2018).

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito formal anotado, se declara inadmisibile la demanda, para que el revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

El expediente puede ser consultado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03scftscmarca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehc7z8pwNtdFpPU2fR04OUMBmfOjli2ELDhq1kvKRsV5LA?e=9kp9NG.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **f40e75ee466ed0a3acdf44401bc4546a176764fab0a918e94c0afbc3cfdfe7c**

Documento generado en 12/11/2021 03:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>